

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045 Fecha: 22 Marzo de 2024 a las 7:00 am Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00348	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE	JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES	Auto decide recurso Auto resuelve recurso	21/03/2024		
41001 31 10005 2021 00236	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RUBIELA VARGAS DE CARDOZO	LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ	Auto decide recurso Auto resuelve recurso	21/03/2024		
41001 31 10005 2023 00525	Procesos Especiales	ALFONSO VALLEJO NARVAEZ	COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase Obedézcse y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial, er providencia de fecha 20 de marzo de 2024,	21/03/2024		
41001 31 10005 2024 00005	Verbal	SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY	ALFREDO MACIAS ZAMORA	Auto admite demanda Auto admite demanda	21/03/2024		
41001 31 10005 2024 00046	Procesos Especiales	JOSEFINA CHAUX JACOBO	NUEVA EPS	Auto obedézcse y cúmplase Obedézcse y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial, er providencia de fecha 20 de marzo de 2024	21/03/2024		
41001 31 10005 2024 00094	Procesos Especiales	PORFIRIO BOCANEGRA PASCUAS	DOMINGO ALFREDO LOPEZ DALES-COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA	Auto concede impugnación tutela Auto concede impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela	21/03/2024		
41001 31 10005 2024 00096	Procesos Especiales	ROBERTO LIEVANO PERDOMO	ARMANDO LIEVANO QUINTERO	Sentencia confirmada CONFIRMAR la decisión emitida por la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA de esta Ciudad, mediante Resolución No. 010 de fecha 21 de febrero de 2024	21/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Marzo de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE
Demandado	JUAN LUIS ESTUPIÑAN JAIMES
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00348-00

A través de correo electrónico el 01 de diciembre de 2023 la apoderada de la parte actora hace al despacho las siguientes peticiones:

Ahora bien ,y teniendo en cuenta que el despacho mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2023 dispuso poner a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para el proceso Ejecutivo 41001-40-03-007-2011-00533-00, la suma de \$24.766.434, provenientes de títulos judiciales consignados en su despacho, y ordenó Oficiar a RECURSOS HUMANOS y a CAJA HONOR del EJERCITO NACIONAL así como al TESORERO PAGADOR del Ejercito Nacional, para que en adelante se abstengan de continuar consignando a este despacho títulos para el proceso de la referencia, indicándoles que los bienes adjudicados en el trabajo de partición a la señora ANA MARÍA CUBILLOS MANRIQUE, quedaron por cuenta del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para el proceso Ejecutivo 41001-40-03-007-2011-00533-00.

Por lo anteriormente expuesto, y al haber mi representada cancelado el total de la obligación y encontrándose terminado este proceso ejecutivo ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solicito lo siguiente:

- 1. Se sirva solicitar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple remita el dinero nuevamente a su despacho.*
- 2. Se sirva nuevamente librar oficios a la CAJA HONOR del EJERCITO NACIONAL para que en lo sucesivo sigan consignando los dineros al proceso de la referencia.*
- 3. Una vez este dinero se encuentre en el juzgado, se sirva proceder hacer entrega del título judicial a la suscrita abogada, de acuerdo con la facultad expresa que tiene para ello.*

Mediante auto del 19 de enero de 2024, que resolvió las peticiones presentadas por la apoderada actora el despacho en principio advirtió que mediante auto del 12 de mayo de 2021 se ordenó comunicar el levantamiento de las medidas cautelares y que los bienes adjudicados en el trabajo de partición a la señora ANA MARIA CUBILLOS MANRIQUE aprobados en sentencia del trece (13) de noviembre de 2022 se dejarían a disposición de Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, por haber una orden de embargo vigente dentro del proceso ejecutivo 41001-40-03-007-2011-00533-00, en virtud de lo anterior el despacho resolvió:

Bajo el anterior panorama y recalcando lo ya expuesto en esta sede judicial, al no haber oficio del correspondiente despacho judicial levantando el embargo con antelación a la orden impartida, frente a lo que este Juzgador puede proveer, el mérito de la instancia se encuentra sellado y por tanto, los dineros que fueron convertidos y puestos a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta contra la acá demandante bajo el radicado No. 41001-40-03-007-2011-00533-00 deben reclamarse en ese Despacho judicial.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada actora dentro del término de ejecutoria presenta recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho judicial el 19 de enero de 2024, sosteniendo que el despacho no resolvió de fondo lo solicitado por cuanto el despacho levanto las medidas cautelares en el presente asunto y oficio a caja honor el levantamiento de las medidas cuando a la fecha no se había consignado el valor total adjudicado en sentencia aprobatoria de la partición del 13 de noviembre de 2020 y que por tal razón se debe mantener la medida de embargo.

Por lo que solicita:

Por tal razón insisto en que el Despacho Nuevamente oficie a la Caja de Honor para que proceda a tener nuevamente en cuenta la medida cautelar que fue levantada por el Despacho de manera oficiosa sin que ninguna de las partes lo hubiere solicitado y se encuentra notablemente perjudicada mi representada, esta situación no fue resulta en el auto objeto de recurso.

Así las cosas, no advierte el despacho que se hayan dejado de resolver las peticiones presentadas por la apoderada actora, si en cuenta se tiene que dentro del presente asunto ya se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares en la

sentencia del 13 de noviembre de 2020, y que se ordenara comunicar en providencia del 12 de mayo de 2021 decisiones que no fueron impugnadas en su momento.

Por otra parte, se advierte en el expediente que la apoderada actora el 16 de julio de 2021 archivo #018 del C1A solicita al despacho nuevamente medidas cautelares dentro del proceso, pedimento que es negado por el despacho mediante providencia del 31 de agosto de 2021 archivo #021 del C1A providencia que es recurrida en Reposición por la parte accionante y que es resuelta a través de la providencia del 29 de octubre de 2021 negando la Reposición.

Teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares vigentes en el proceso, no era procedente oficiar a Caja Honor para que tuviera en cuenta una medida Cautelar que ya no existe.

Por lo anterior no encuentra este despacho judicial argumentos que permitan reponer la Decisión recurrida por lo que no se repondrá la decisión proferida mediante providencia del 19 de enero de 2024 vista en archivo #050 del C1A del expediente electrónico.

Por otra parte, y como se advierte que no se han puesto a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los títulos judiciales que reposan en este despacho judicial que se ordenara en la providencia del 10 de octubre de 2023, en atención a lo manifestado por la apoderada demandante que el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva radicado bajo el número 41001-

40-03-007-2011-00533-00 ya fue cancelado en su totalidad por la señora Ana María Cubillos Manrique por lo que se REQUIERE a la Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO para que allegue el oficio del levantamiento de embargo vigente en este proceso proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva.

Lo anterior en el término de diez (10) días, so pena de ejecutarse la orden de enviar los dineros al juzgado de pequeñas causas.

Notifíquese,
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandantes
Actuación
Radicación

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RUBIELA VARGAS DE CARDOZO y LUIS FRANCISCO CARDOZO
SUSTANCIACION
41-001-31-10-005-2021-00236-00

En atención al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de los demandantes archivo # 046, contra el auto de fecha 31 de enero de 2024, resuelve el despacho no REPONER la decisión tomada en el mencionado auto, en atención a que los argumentos que sustentan del recurso presentado ya fueron evaluados por este despacho judicial en auto del 29 de agosto de 2022¹, auto del 27 de Julio de 2023², y auto del 31 de enero de 2024³.

Así las cosas, y como no existen argumentos nuevos que permitan cambiar o modificar lo resuelto por el despacho se resuelve NO REPONER el auto del 31 de enero de 2024, y NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por no encontrarse en los que taxativamente prevé el art. 321 del C. G. del P.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

¹ Archivo 031 del expediente digital

² Archivo 036 del expediente digital

³ Archivo 042 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ALFONSO VALLEJO NARVAEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
	COLPENSIONES Y OTRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00525-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 20 de marzo de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY
Demandados	ALFREDO MACIAS ZAMORA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-0005-00

Por reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de Nulidad de Matrimonio Civil que a través de apoderado judicial instaura **SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY** en contra de **ALFREDO MACIAS ZAMORA**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 387 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. Como en el libelo promotor se cita correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.

El doctor Carlos Reynaldo Álvarez Rubiano es apoderado de la demandante en los términos del poder visto a #002 folio 5.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE NIEVA en representación de la señora JOSEFINA CHAUX JACOBO
Demandado	NUEVA EPS; IPS IDIME S.A. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES (estas dos últimas vinculadas de oficio)
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00046-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H.
Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha
20 de marzo de 2024, dentro de la acción constitucional de la
referencia en la cual resolvió:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes del contenido del presente fallo por
el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).
- TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su
eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PORFIRIO BOCANEGRA PASCUAS
Demandado	ALCALDIA DE NEIVA Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2024-00094 -00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #036 del expediente digital, el juzgado **CONCEDE** la impugnación presentada por la Parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

REF.: MEDIDA DE PROTECCIÓN
REF.: 41001311000520240009601

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. German Ignacio Arrubla Cubillos en calidad de apoderado judicial del señor **Roberto Liévano Perdomo**, contra la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta Ciudad el día 21 de febrero de 2024 (fls.189 y s.s. archivo 005), mediante la cual se el levantamiento de la medida de protección definitiva adoptada dentro del proceso de violencia intrafamiliar 043-2020 en Resolución p67 del 9 de agosto de 2021.

Este Juzgado por auto del 14 de marzo de 2024 (archivo 006), avocó conocimiento del recurso de alzada, y dispuso informar a las partes que se había asumido competencia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 067 proferida en audiencia del 9 de agosto de 2021, la Comisaria de Familia de Neiva impuso medida de protección definitiva a favor del señor ROBERTO LIÉVANO PERDOMO y en

contra del señor ARMANDO LIÉVANO QUINTERO (fls.123 s.s. archivo 005),
consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida de Protección definitiva a favor del señor ROBERTO LIEVANO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía número 4.869.378 de Neiva – Huila con base en los hechos arriba mencionados.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar y ordenar al señor ARMANDO LIEVANO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 12.103.778 de Neiva las siguientes medidas de protección de acuerdo a la ley 294 de 1994, la Ley 575 de 2000 y ley 1257 de 2008:

- **ORDENAR** al señor ARMANDO LIEVANO QUINTERO cesar de manera inmediata cualquier tipo de conducta constitutiva de agresión física, verbal, psicológica o amenaza hacia el señor ROBERTO LIEVANO PERDOMO.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier conducta objeto de queja, o cualquier conducta similar contra la persona ofendida.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al señor ARMANDO LIEVANO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 12.103.778 de Neiva, que el incumplimiento de la presente medida de protección, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, sobre las que se le instruye con énfasis a lo dispuesto:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

ARTÍCULO CUARTO: Se exhorta al señor ROBERTO LIEVANO QUINTERO, con el fin de que no cometa ningún acto que pueda configurar cualquier tipo de violencia, sino acudir inmediatamente a este despacho para tomar las medidas pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Se ordena realizar seguimiento por parte del equipo interdisciplinario adscrito a este despacho.

ARTICULO SEXTO: Esta decisión es notificada en estrados

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese a la Policía Nacional para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución para el contexto de violencia intrafamiliar, procede impugnación durante los 3 días siguientes

2. Fundamentando que los hechos que dieron origen a la medida de protección se encuentran superados, el señor ARMANDO LIÉVANO QUINTERO interpuso incidente de levantamiento de la medida

de protección adoptada mediante Resolución No. 067 del 9 de agosto de 2021 (fl.138 archivo 005).

3. Adelantado el trámite legal, mediante Resolución No. 010 proferida en audiencia que data del 21 de febrero de 2024 (fls.189 s.s. archivo 005), con la comparecencia del apoderado judicial del beneficiario de la medida de protección (Señor ROBERTO LIÉVANO PERDOMO) Dr. Germán Ignacio Arrubla y el señor Armando Liévano Quintero, se profirió decisión de fondo resolviendo levantar las medidas de protección definitivas adoptada dentro del proceso administrativo por violencia intrafamiliar 043-2020, mediante Resolución 067 de fecha 9 de agosto de 2021, decisión esta que fue recurrida por quien funge como apoderado judicial del beneficiario, señor ROBERTO LIÉVANO PERDOMO.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal,

una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 prevé:

“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

A su vez, sea importante señalar que el parágrafo segundo, numeral 9 del artículo 3º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011 prevé:

“Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. **Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.**”

Así las cosas, debe decirse que es procedente el recurso de apelación conforme a la normatividad señalada en precedencia.

En el caso bajo estudio se tiene que la Comisaria de Familia *A quo* decidió ACCEDER al levantamiento de la medida de acción de protección bajo el argumento que se han superado las circunstancias que dieron lugar a la medida de protección, pues se evidencio una

superación de los hechos de violencia intrafamiliar que dieron origen de las medidas de protección a favor del señor ROBERTO LI´VANO PERDOMO, puesto que no hay nuevos hechos reportados ni demostrados dentro del expediente 043- de 2020.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *"garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz"*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Bajo esa línea, el máximo órgano de lo constitucional en el país ha reiterado el trato preferente de los **adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional**, pues es el Estado y la

sociedad la que deben propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En sus palabras ha dicho:

(...) Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: **(i)** los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o **(ii)** está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46 de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”. (...)¹

PRUEBAS Y ANÁLISIS

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-066 del 18 de febrero de 2020, MP: Cristina Pardo Schlesinger.

Resulta necesario precisar que la Resolución proferida por la Comisaría de Familia de conocimiento mediante providencia del 27 de agosto de 2019, consistió en:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida de Protección definitiva a favor del señor ROBERTO LIEVANO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía número 4.869.378 de Neiva – Huila con base en los hechos arriba mencionados.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar y ordenar al señor ARMANDO LIEVANO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 12.103.778 de Neiva las siguientes medidas de protección de acuerdo a la ley 294 de 1994, la Ley 575 de 2000 y ley 1257 de 2008:

- **ORDENAR** al señor ARMANDO LIEVANO QUINTERO cesar de manera inmediata cualquier tipo de conducta constitutiva de agresión física, verbal, psicológica o amenaza hacia el señor ROBERTO LIEVANO PERDOMO.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier conducta objeto de queja, o cualquier conducta similar contra la persona ofendida.

Ahora bien, el señor ARMANDO LIÉVANO QUINTERO el 5 de enero de 2024, solicitó “el levantamiento de la medida de protección proferida el 9 de agosto de 2021” argumentando que la medida de protección adoptada administrativa no fue condicionada de una fecha específica ni al transcurrir un determinado plazo y su terminación debe proceder por estar superadas las circunstancias que motivaron su imposición; que ha tenido buena conducta en su calidad de hijo y que ello puede notarse brillantemente por no aparecer en el sumario manifestación alguna por parte de su padre ROBERTO LIÉVANO PERDOMO que le pudieran contradecir (fl.138 archivo 005).

Obran como pruebas decretadas en auto del 9 de enero de 2024 (fls.139 s.s. archivo 005):

1. La declaración del señor **ARMANDO LIÉVANO QUINTERO** recepcionada en audiencia del 12 de febrero de 2024 (fl.167 s.s. archivo 005) en donde manifestó que su solicitud de levantamiento fue:

Se le concede el uso de la palabra a el señor **ARMANDO LIEVANO QUINTERO** " Debido a que el tiempo que ha transcurrido más de dos años después de que el despacho manifestó mi alejamiento de mi padre **ROBERTO LIEVANO PERDOMO** y a causa de que nunca opte ni siquiera por visitarlo a sabiendas que por mi condición de padre biológico lo he estado pensando mucho más, también le manifiesto que mis condiciones personales de paz y tranquilidad son las que me impulsan a volver a verlo o a hablar con el respetuosamente por la vida que en derecho está recibiendo, a pesar de los 96 años que tiene, repito como he sido callado, alejado de mi padre por respeto, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho y para demostrarle mi nobleza y mi calidad humana como hijo, por lo que reitero se me reconozca el derecho de volverlo a saludar, volver a ver a mi padre hasta su ultimo día, no más. "

Se le concede el uso de la palabra a el señor **ARMANDO LIEVANO QUINTERO**: Con el propósito de manifestar primero: los hechos que me vincularon dentro de este proceso que se adelantó no tienen nada que ver con la cotización de la pensión de mi padre comprometido me ayudo para los pagos del tiempo que me faltara para recibirla, dos, que si manifesté a la entidad que me realizaba las consignaciones directas al pago mensual, con col pensiones, si solicite la suspensión de esos pagos, fue porque cumplí las anotaciones y las cuentas que hice las 1300 semanas, que exige col pensiones, pero que por petición de aclaración sobre el tiempo, se me respondió que me estaban faltando 56 semanas, por lo que en un comienzo opte por preguntar en la oficina de mi padre si me seguían consignando o no me habían vuelto a consignar, donde me respondieron, que como ya yo habia suspendido los pagos, por eso no se había vuelto a consignar. Entendiéndose que tuve que pagar con el propósito de evitar más demoras, los valores que col pensiones me estableció como faltantes para las 1300 semanas, en este momento después de haber llenado los requisitos solicite la pensión, y estoy en respuesta de esto por un término de 120 días que me piden esperar, por lo tanto no estoy en condiciones de entregar cuentas, ya la ayuda que se me hizo fue suficiente, lo que tuve que pagar lo pague de mi bolsillo, y del compromiso que mi padre tenia de pagar hasta el último día, pensé que iba a ocurrir pero no ocurrió, por lo tanto dejo claro, acerca de los pagos o cotizaciones a mi pensión de vejez. No más.

2. La declaración del Dr. **GERMAN IGNACIO ARRUBLA CUBILLOS** recepcionada en audiencia del 12 de febrero de 2024 (fl.167 s.s. archivo 005) en donde manifestó su oposición, así:

Se le concede el uso de la palabra el doctor **GERMAN IGNACIO ARRUBLA CUBILLOS**, apoderado de la parte incidentada, quien manifiesta: "con todo respeto me dirijo a la inspectora María Fernanda Castillo para en forma muy comedida y respetuosa con el doctor Armando Liévano, con el poder que me dio el Doctor Roberto Liévano, en primer lugar que me opongo a lo solicitado por el doctor Armando Liévano y explico las condiciones mentales de salud del doctor Roberto Liévano, no son aconsejables para que exista una situación como la que plante el doctor Armando Liévano, en estos momentos el doctor Roberto Liévano, está en condiciones altísimas de estar con la enfermedad que diagnostica el medico psiquiatra que adjunte y en otras muy escasas de entendimiento lucido, tuve la oportunidad de estar presente en la última diligencia con la Comisaría Tercera de Familia, de que un momento de que el doctor Armando deseaba hablar directamente con el doctor Roberto Liévano y el me autorizo que estuviera presente, y lamentablemente esto le produjo un malestar mal, que su mejoría se rebajó ostensiblemente, lamentablemente terminaron discutiendo y eso le provoco alta tensión, en ese momento tenía 92 o 93 años de edad, y lamentablemente continuo su enfermedad, repito, como lo diagnostica el doctor psiquiatra cuyo certificado anexo, respeto profundamente lo que ha manifestado el doctor Armando Liévano, pero en aras de continuar con la salud sostenida del doctor Roberto, no es conveniente que haya, lamentablemente, para el doctor armando, una cercanía como el la propone, y eso fue hace 4 años, que su estado de salud, estaba algo mejor que hoy en día, yo pienso que nos arriesgaríamos al empeoramiento de la salud del doctor Roberto Liévano, no tiene nada de raro, la subida de tensión, etc., padeciera en más corto

tiempo. He agregado, que me pongo disponible cuando la doctora autorice, unos folios, en la cual el doctor Armando Liévano, en octubre del año pasado, no hace más de un año, dejó de cancelar, el dinero que en este proceso de convino, para que el doctor Roberto Liévano, hace 4 o más años, se convino, que con mucho gusto a pesar de la edad y el profesionalismo del doctor Armando, él el doctor Roberto aportaría aproximadamente 1.500 a la cuenta del doctor Armando Liévano, para que este se acercara a las oficinas que atienden la pensión del doctor Armando y como estas informaciones automáticamente le dan traslado a la secretaria de la oficina del doctor Roberto Liévano, se informaron de que el doctor Armando no había depositado el dinero correspondiente a esa oficina de seguro social, para continuar con el pago de pensión a futuro de él, solo hasta ese momento y no por información directa de Armando, la oficina del doctor Roberto se dio cuenta que había dejado de pagar ese dinero que se pagaba mensualmente, y se dedujo que el señor Armando había logrado la pensión de la cual él había buscado percibir, por eso no se le volvió a consignar, entonces el señor Armando se acercó a las oficinas para que le informaran porque se le había dejado de pensional, y la secretaria le informo que de acuerdo con las planillas que se reciben, apareció que el doctor Roberto no había consignado las planillas para la pensión, la secretaria le solicitó la historia pensional, y que una vez llegada junto con las planillas, se le volvería a consignar, y de acuerdo con el certificado que la señora María Eugenia, secretaria del doctor Liévano, manifestó que el doctor Armando Liévano, le haría llegar la historia clínica para continuar con su pensión. Para el pago de su derecho a la pensión aclaro. Me dice la secretaria que de acuerdo al certificado, no llevo información alguna sobre eso a la oficina del doctor Roberto Liévano, y quedamos con el interrogante si ya se había adquirido o no la pensión por parte del doctor Armando Liévano, este detalle, de ocultar la información perjudica la oficina del doctor Roberto y en cierta manera por salud del doctor Roberto y para que no empeore su salud, no se le comunicó, en consecuencia, con todo respeto, y al momento que la señora inspectora autorice, solicitamos a través de interrogatorio, o el procedimiento que considere la doctora que nos informe lo ocurrido, y lo que actualmente existe en cuestión de obtención de la pensión, y lo que tiene que ver con las planillas. Correspondiente octubre y septiembre de 2023. Sugiero con todo respeto, como establece la ley 2213 de 2022, que para comunicación fluida entre usted y el suscrito que nos facilite su correo, que no aparece en el incidente que ha radicado. No más"

Se le concede el uso de la palabra el doctor **GERMAN IGNACIO ARRUBLA CUBILLOS**: En resumen doctora, considero que por la propia manifestación del doctor Armando Liévano, en ese periodo de tiempo septiembre, octubre de 2023, se dejó de consignar en colpensiones y trayendo la incógnita para la oficina del doctor Roberto si se había obtenido o no la pensión, en consecuencia por la misma razón que el doctor Armando manifiesta se dejó de consignar, cuando, con respeto, esta información que se conoce en la exhibición de los formatos, documentos, planillas, de colpensiones se hubieran podido información directa del doctor armando Liévano y no tener la incomodidad, de observar que dejó de consignar el doctor armando Liévano, y que él lo comunicara a la oficina mencionada., es decir, para resumir me parece que es mejor por la salud del doctor Roberto Liévano, que este doctor Armando Liévano, informe a tiempo a la oficina del doctor Roberto, movimiento que quiera hacer el doctor Armando. No más

Adicionó que se ha causado malestar en la oficina del señor ROBERTO LIÉVANO por temas referentes a unos pagos.

3. Copia certificado médico expedido por médico psiquiatra tratante de febrero 2024, en donde se indica la condición mental del señor ROBERTO LIÉVANO.

4. Informe con firma de la señora María Eugenia Torres Castañeda (secretaría de la oficina que maneja asuntos del señor Roberto) del 18 de diciembre de 2024, en donde se indicas circunstancias acaecidas con el señor ARMANDO por temas de asopagos y consignaciones de la seguridad social.

5. 6 folios de asopagos en donde consta que se consignó en pensión de septiembre y octubre para asunto pensión del señor ARMANDO por parte del señor ROBERTO por concepto de pagos para pensión.

6. Informe psicosocial realizado el 14 de febrero de 2024 en el lugar de habitación del señor ROBERTO LIÉVANO PERDOMO (fls.184 s.s. archivo 005).

Observaciones:

- ✓ En la visita de seguimiento se encontró que el señor Roberto es una persona adulta mayor que se encuentra delicado de salud y por lo tanto es atendido por personal idóneo.
- ✓ Se encontró que cuenta con red de apoyo que son su esposa, e hijas y demás familiares.
- ✓ Se encontró que cuenta con todos los cuidados personales, atenciones y protección.
- ✓ Se verificó que al interior del hogar no se presentan hechos de violencia intrafamiliar
- ✓ Se verificó que el señor Armando Liévano no ha vuelto a la vivienda del señor Roberto, ni se han presentado en la actualidad hechos de violencia por parte de él hacia el señor Roberto.
- ✓ De acuerdo al estado de salud que se menciona por las personas que atienden la visita, y a los antecedentes de discusiones y desavenencias, puede existir factores de riesgo en los encuentros del señor Roberto Liévano y Armando Liévano.

Sugerencias:

- ✓ Se sugiere que se tenga en cuenta las recomendaciones que dictaminen los médicos y personal de la salud que lo atienden ya que son personas idóneas en la materia y el señor Roberto está en tratamiento y seguimientos médicos por su estado de salud.

Así mismo en audiencia celebrada el 21 de febrero de 2024 (fls.189 s.s. archivo 005) se recepcionarán las siguientes pruebas:

1. Concepto de la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia:

La doctora LUZ MARINA QUINTERO GAMBOA, psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia manifiesta:
"El señor Roberto cuenta con acompañamiento de 3 enfermeras, y con el acompañamiento de su hija menor, según el relato de sus esposa y su hija, el poco habla, y el hablo muy poco, en la vivienda también cuenta con una señora interna que se dedica a los oficios varios, la esposa es una persona adulta de 96 años. Está consciente, don Roberto, se ve en estado de salud deteriorado, pero no soy médico, estoy relatando lo que manifestaron las enfermeras y la hija, tiene controles médicos con psiquiatría, y demás controles médicos que requiere. Cuando le preguntamos por el señor Armando, el señor Roberto contesto quien es ese? No dijo nada más, la esposa dijo que había días que a veces preguntaba por algo, que a veces cuando preguntaba por las hijas del matrimonio a veces no, lo motivan con fotos, de las hijas, los nietos y los bisnietos, peor el tiempo que transcurrió, porque duramos bastante tiempo de preguntamos sobre la medida, pero él no respondió, duramos más de una hora, en el momento que llegamos estaba la señora que trabaja interna, la esposa y la enfermera y al momento llego la hija, y relataron que todo se lo tienen que hacer porque él no se vale por sí mismo. En cuanto a su sueño, refirieron que había días que dormía bien otros no, en lo posible ellas tratan de que el este calmado, porque son las sugerencias del psiquiatra, porque no puede tener eventos que lo hagan alterarse o disgustarse, evitar eventos que le causen alteración emocional, por eso esta cuidado por personal idóneo. En cuanto a las visitas las señoras mencionaron que a él poco le gustan las visitas, y lo detectan de esa manera porque al señor no le gusta los ruidos, y saber que hay personas dentro del hogar, él tiene identificados las personas que están con él, que sabe quién le hace su limpieza y su acompañamiento. Él no nos volteaba a mirar, estaba sentado en el comedor, de ahí no se mueve. Teniendo en cuenta el trabajo que se realiza en adultos mayores, el señor Roberto es una persona bastante avanzada de edad, y como lo menciona la esposa, llega un momento en que se siente cansado, y que él lo han mencionado. Se debe tener en cuenta las sugerencias de los médicos, que llevan tiempo mirándole su estado de salud, porque son personas idóneas que pueden dar el concepto, de que está en condiciones o no, de tener emociones fuertes, y si lo afecta en su salud física, mental y psicológica".

2. El concepto de la Trabajadora Social adscrita a la Comisaria de Familia:

La doctora LAURA VANESA UPEGUI CRUZ, trabajadora social adscrita a la Comisaria de Familia, manifiesta: "Agregando a lo que la doctora manifiesta, tuvimos una entrevista con la hija Luz Ángela, quien refirió que es una persona muy activa y que trabajó hasta los 90 años de edad, manifiesto que era una persona muy responsable con su familia, sino que al contrario fue una persona muy responsable como lo manifieste, cuando se refirió al señor Armando, y cuando él contó el evento, dijeron que lo habían apoyado emocionalmente, pero refirieron que cuando el señor ARMANDO se acercaba al señor Roberto, refirieron que siempre llegaba alterado, inestable, asustando por las conversaciones que tenía con el señor Armando, y en la oficina varias veces llamaron a la señora Luz Ángela de la oficina del señor Roberto para que lo recogiera por su alteración. Refirieron que tiene acompañamiento psiquiátrico. Y manifiestan que lo último que quieren es desestabilizar al señor, lo que quieren es que tenga paz, en su ciclo vital en el que se encuentran. Se evidencia que está muy bien cuidado, cuenta con las condiciones socio habitacionales para sus necesidades básicas, y cuenta con el acompañamiento de la red familiar. Es de resaltar que en pocas ocasiones dice algo, pero al momento se le olvida. Eso fue lo que nos comentó la hija, y que tiene una forma de afiche el día para tratar de orientarlo, porque pregunta en que día está, cuando tiene un poco de lucidez, porque tuvo mucho decaimiento cuando empezó la pandemia, por el hecho de no seguir trabajando. Sugerencias que realizamos es que prevalece la tranquilidad y la paz que el señor tiene. Lo único que desea es que las personas que se encuentran en edad bastante avanzada es que puedan estar tranquilas con su familia, y que no se presenten eventos que puedan desestabilizarlo emocionalmente, y pueden afectar su salud física o emocional".

De los documentos obrantes en el plenario y las pruebas judicializadas recaudadas las cuales no fueron objetadas, se puede evidenciar que el señor ROBERTO LIÉVANO PERDOMO, quien se trata de un adulto mayor y por ende persona de especialísima protección constitucional, pese a sus padecimientos de salud y su avanzada edad, cuenta con la protección de la garantía de sus derechos por parte de su núcleo familiar primario, quienes atienden sus necesidades y velan por su cuidado.

Aunado a ello no existe dentro de la memoria procesal prueba alguna que permita concluir la permanencia de los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida de protección objeto de levantamiento, por el contrario el señor ARMANDO LIÉVANO QUINTERO se ha mantenido alejado de su padre atendiendo las directrices advertidas

por la comisaria cognoscente en la Resolución No.067 del 9 de agosto de 2021, sin que se hayan presentado desavenencias que puedan irrumpir la tranquilidad del señor ROBERTO y menos aún se han desplegado hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

En esta oportunidad valga la pena decir que, los argumentos indicados por el apoderado del señor ROBERTO y las pruebas que lo soportaron sobre el malestar causado por solicitudes de pagos de seguridad del señor ARMANDO a la oficina del señor ROBERTO y que fueron atendidas por la secretaría, per se, no constituyen actos de violencia en contra del señor ROBERTO, por el contrario si bien es cierto si pudieron presentar hechos incómodos, también lo es que los mismos no van encaminados en contra del señor ROBERTO y menos aún causaron en su persona indisposición, desasosiego, zozobra, temor o cualquier acto verbal, psicológico o físico que se pudiese tomar como violencia en contra del adulto mayor beneficiario de medida de protección, por lo que este fundamento no es suficiente para preservar la medida de protección máxime cuando no existe prohibición alguna en la relación paterno filial ni obra dentro del plenario denuncia que refiera un incumplimiento por parte del a la medida de protección.

Lo anterior, por cuanto, revisadas las actuaciones surtidas con posterioridad a la imposición de la medida de protección no se evidencia que se hubieren promovido incidentes de incumplimiento en contra del señor ARMANDO LIÉVANO QUINTERO.

Dicho lo precedente, es menester indicar que los argumentos esbozados en la apelación no son suficientes para dar al traste con la decisión adoptada por la *a quo* pues pese a que se aduce que el hijo podría poner en riesgo el bienestar de su padre no existe prueba alguna que acredite que el señor ROBERTO haya estado expuesta a situaciones que atenten contra su integridad y que además de ello, estas sean ocasionadas por el señor ARMANDO.

De contera, atendiendo la solicitud de levantamiento a la medida de protección y habiéndose demostrado que los hechos que dieron origen al proceso han desaparecido, considera esta autoridad judicial que en el presente caso se encuentra probado que los hechos que sirvieron de sustento a la imposición de la medida de protección se encuentran superados y por ende la decisión adoptada por la comisaría de conocimiento se encuentra ajustada a derecho y se adoptó con observancia de la protección como sujeto especial que le asiste al adulto mayor involucrado en la litis.

En mérito de lo expuesto, la decisión de la Comisaria de Familia resulta oportuna y como consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA de esta Ciudad, mediante Resolución No. 010 de fecha 21 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Familia de origen previas las constancias a que haya lugar. **Ofíciense.**
Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUEZ